

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día tres de marzo del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-86-2020, del 26/2/2020, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“... 1) Que en virtud de ese requerimiento, le informo que para los días 6,7,12 y 14 de febrero de 2020, no existen registros en el expediente de permisos solicitados por el funcionario para dichas fechas.

2) Ahora bien, respecto a las fechas comprendidas del 18 al 21 de febrero de 2020, se solicitó un informe detallado a la Técnico Auxiliar, XXXX XXXX XXXX XXXX, empleada de la Sección de Acuerdos, persona encargada de realizar la gestión sobre la licencia informada por el Juez Contreras Ticas; asimismo, con la finalidad de realizar una verificación exhaustiva de las licencias solicitadas por el funcionario judicial, se requirió el expediente laboral del mismo; encontrándose en dicho expediente únicamente el registro de un oficio No.030 de fecha 18/1/2020, proveniente del Juzgado a cargo del Juez Contreras Ticas, mediante el cual la Secretaria de Actuaciones de ese Tribunal, Deisy de la Paz Ramos López, informaba de una incapacidad médica del referido Juez, por el periodo de cuatro días, siendo estos los comprendidos en las fechas del 18 al 21 de febrero del 2020; asimismo, le aclaro que, los días informados sobre dicha incapacidad -del 18 al 21 de febrero del 2020- no fueron tramitados por esta dependencia, en virtud que, la Secretaria de Actuaciones de ese Tribunal, manifestó vía telefónica que no era necesario buscar Suplente para dicho Juzgado, ya que el Juez Contreras Ticas estaría pendiente del mismo. En ese sentido, no se realizó el Acuerdo de la respectiva Licencia, por lo tanto, esos días no fueron autorizados por el Pleno de esta Corte.

3) No omito manifestar, que se ha recibido en la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, un escrito de fecha 24/2/2020, mediante el cual el funcionario judicial pretende solicitar autorización de licencia por motivos de enfermedad por 4 días, comprendidas del 18 al 21 de febrero de 2020, fechas que ya transcurrieron; sin embargo, dicha petición aún está pendiente de dar respuesta por parte de esta dependencia...” (sic).

Considerando:

I. 1. El señor XXX XXX XXX XXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 307-2020, por medio de la cual requirió:

“si el Licenciado Jose Vinicio Contreras Ticas , Juez de Paz Propietario del Juzgado de Paz de San Jose Las Flores, Departamento de Chalatenango, ha solicitado licencias o permisos, personales , por enfermedad o por misiones oficiales en las fechas que a continuacion se detallan: 6,7,12,14,18,19,20 y 21 de FEBRERO DE 2020.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/307/RAdm/586/2020(5), del 25/2/2020, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum UAIP/307/586/2020(5), del 25/2/2020, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibido el día de su realización.

II. A partir de lo informado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, referido a que “para los días 6,7,12 y 14 de febrero de 2020,no existen registros en el expediente de permisos solicitados por el funcionario para dichas fechas” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.


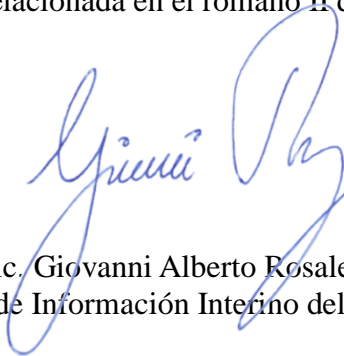
3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia

de que “... el Licenciado Jos[é] Vinicio Contreras Ticas , Juez de Paz Propietario del Juzgado de Paz de San Jos[é] Las Flores, Departamento de Chalatenango, ha[ya] solicitado licencias o permisos, personales , por enfermedad o por misiones oficiales en las fechas (...) [del 6, 7, 12 y 14 de febrero de 2020].” (sic).

III. A tenor de lo previamente indicado y considerando que el resto de información, se informó lo correspondiente, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución.
2. *Confírmese la inexistencia* en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la información relacionada en el romano II de la presente resolución.
3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.